REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiocho de junio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2022-00469-00

Por reparto correspondido a este Despacho conocer de la presente demanda EJECUTIVA, la cual, luego de su estudio se observa que carece de algunos requisitos formales, necesarios para su admisión.

El artículo 90 del C.G.P ordena declarar inadmisible la demanda, entre otros casos: *"1. Cuando no reúna los requisitos formales*", haciendo clara alusión al presupuesto procesal de la demanda en forma.

Observa el Despacho que, en el libelo introductorio presentado, carece de los siguientes requisitos, a saber:

1. Teniendo en cuenta el numeral 1 del artículo 82 del C.G del P, debe allegar nuevamente la demanda, el escrito de medidas y el poder dirigiendo al juez competente, puesto que en el allegado se observa que va dirigido al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Itagüí.
2. Como quiera que el decreto 806 de 2020 ya no estaba vigente para la fecha de presentación de la demanda, esto es, para el 06 de junio de 2022, la abogada debió presentar la demanda acorde a lo dispuesto en el CGP, motivo por el cual e poder conferido debía ajustarse a lo dispuesto en el artículo 74 ibídem, luego, el poder carece de presentación personal, puesto que no está debidamente autenticado.
3. La parte activa aduce que para mayo del 2019 el señor EDGAR DARIO GARAVITO LÓPEZ, tenía un saldo pendiente por valor $3.930.874, por lo anterior y como quiera que lo que pretende es la ejecución por concepto de cuotas de administración, la demandante deberá discriminar esos $3'930.874, en informar puntualmente a que cuotas de administración corresponde, para lo cual deberá aportar el certificado expedido por el administrador, donde se observe la información requerida.

4. Del estudio de la demanda, se observa en el acápite de competencia y cuantía, que la abogada no determino el criterio para definir la competencia territorial, seguidamente, se observa en el acápite de notificaciones que bajo la gravedad de juramento la apoderada manifestó que desconoce el domicilio del demandado.

   Así las cosas, no comprende el despacho la razón por la cual la abogada pretende que este despacho judicial conozca del presente asunto, máxime cuando del título valor se desprende que el domicilio del deudor y acreedor es en la estrella, adicional a ello, debe tener en cuenta que las partes no acordaron el lugar de cumplimiento de la obligación, por lo tanto, debe aclarar jurídica como fácticamente la razón por la cual presento la demanda ante los Juzgados de esta localidad.
5. En el acápite de pretensiones deberá discriminar puntualmente las cutas de administración de las cuales pretende orden de apremio, informado la fecha de causación y la fecha a partir de la cual pretende la orden de apremio.
6. Deberá manifestarse si el correo de la apoderada judicial, consignado en el acápite de notificaciones corresponde al del Registro Nacional de Abogados, toda vez que no se da cuenta de ello, en caso contrario deberá actualizarse dicha información.
7. Deberá la parte actora indicar a la judicatura los documentos que la parte demandada tiene en su poder, para que esta los aporte una vez se integre la litis (numeral 6º del artículo 82 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA formulada por el URBANIZACION ALTOS DE SURAMERICA P.H., y en contra del señor EDGAR DARIO GARAVITO LÓPEZ, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se concede a la Parte Demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

Y 110

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc66d38e535d363effaebb76479b4d4436c4697af574f932f878c461c517c5be**
Documento generado en 28/06/2022 01:07:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica